

SUMARIO

Ministerio de Industria y Energía

1

Decreto 606/987.— Se reglamentan las características y tolerancias de surtidores o medidores utilizadas para la venta de combustible.

Oficina de Planeamiento y Presupuesto

2

Índice.— Se dispone la publicación del índice de los Precios al Consumo correspondiente al mes de octubre de 1987 confeccionado por la Dirección General de Estadística y Censos.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1

Decreto 606/987.— Se reglamentan las características y tolerancias de surtidores o medidores utilizadas para la venta de combustible.

Ministerio de Industria y Energía.

Montevideo, 14 de octubre de 1987.

Visto: el decreto ley 15.298 del 7 de julio de 1982 que crea la Dirección de Metrología Legal y el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 que reglamenta las medidas de capacidad.

Resultando: que en el artículo 2º párrafo 3 del mencionado decreto se establece que los instrumentos de medir capacidad en forma continua, se hayan comprendido en él pero sus características y tolerancias no están dadas en esa reglamentación.

Considerando: I) Que los comúnmente llamados "surtidores de combustible" son instrumentos de medir capacidad en forma continua;

II) Que los reglamentos y tolerancias vigentes para "surtidores de combustibles" fueron establecidas para surtidores que usaban mecanismos de medir muy diferentes a los que se usan en la actualidad y por lo tanto deben ser sustituidos por otros acordes a las tecnologías usadas actualmente;

III) Que en razón del precio de los combustibles se entiende prioritario reglamentar las características y tolerancias de los surtidores.

Atento: a lo informado por la Dirección de Metrología Legal y el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo 1º El presente reglamento establece las características técnicas que deben cumplir todas las medidas de capacidad de flujo continuo, comúnmente llamadas surtidores o medidores con taxímetro utilizadas para la venta al minorista de combustible.

Art. 2º Los surtidores de combustible, por ser una medida de capacidad, deben cumplir con todo lo dispuesto en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 referente a medidas de capacidad en general.

Art. 3º Definiciones:

3.1. Surtidor de Combustible.— Es el instrumento destinado a suministrar y medir continuamente volúmenes de derivados líquidos de petróleo u otro tipo de combustibles indicando o no, en forma simultánea su precio.

3.2.1. Caudal máximo.— Es el mayor volumen de líquido que el surtidor puede suministrar por unidad de tiempo, dentro de la tolerancia especificada.

3.2.2. Caudal mínimo.— Es el menor volumen de líquido que el surtidor puede suministrar por unidad de tiempo dentro de la tolerancia especificada.

3.2.3. Campo de utilización.— Son los caudales comprendidos entre el caudal mínimo y el máximo.

3.2.4. Volumen mínimo.— Es el mínimo volumen que es posible medir con un error aceptable.

3.3. Medidor volumétrico.— Es la parte del surtidor que contiene las cámaras o cilindros medidores de volumen.

3.4. Dispositivo de alimentación.— Es la parte del surtidor que succiona el líquido del depósito y lo envía a presión al medidor volumétrico.

3.5. Indicador de volumen y precio.— Es el dispositivo que indica en litros la cantidad de líquido medido y su precio correspondiente.

3.6. Separador de gases.— Es el dispositivo destinado a separar en forma continua el aire u otros gases mezclados con el líquido a medir. Su finalidad es evitar que los gases pasen por el medidor volumétrico.

3.7. Eliminador de gases.— Es el dispositivo destinado a evacuar a la atmósfera el aire u otros gases separados del líquido a medir.

3.8. Dispositivo de bloqueo.— Es el dispositivo destinado a impedir que el dispositivo de alimentación vuelva a funcionar después de una medición sin que los indicadores de precio y volumen hayan retornado a cero.

3.9. Manguera de salida.— Es el caño flexible que conecta sin pérdida el dispositivo medidor con el puntero o pico de descarga.

3.10. Puntero de salida.— Es el dispositivo mediante el cual se entrega el líquido medido y que permite controlar su caudal o flujo.

Art. 4º Características y exigencias que deben presentar los surtidores.

4.1.1. Los surtidores deben ser sólidamente contruidos, con materiales resistentes a la corrosión, desgaste y deterioro debidos a los fluidos a medir y a las impurezas normalmente presentes en éstos, y a la corrosión debida a los agentes atmosféricos.

4.1.2. Los elementos constituyentes deberán ser dimensionados de acuerdo a los esfuerzos que soportan en el uso normal y en manipulaciones fuera de lo normal.

4.1.3. Deberá proveerse en la construcción facilidades para sellar los elementos de medida y los que determinan los caudales máximos y mínimos.

4.1.4. La longitud de la manguera no deberá exceder los 5 m. salvo autorización expresa de la Dirección de Metrología Legal.

4.1.5. Deberá proveerse algún método que permita leer la cantidad entregada en el caso de un corte de energía.

4.2. Los surtidores estarán compuestos fundamentalmente por:

4.2.1. Dispositivo de alimentación.

4.2.2. Separador de gases.

4.2.3. Eliminador de gases.

4.2.4. Medidor volumétrico.

4.2.5. Indicador de volumen y precio.

4.2.6. Dispositivo de bloqueo.

4.2.7. Manguera de salida.

4.2.8. Puntero de salida.

4.2.1. El dispositivo de alimentación tendrá una bomba, accionada preferentemente por un motor, que enviará el líquido a presión superior a la atmosférica al medidor volumétrico.

Este dispositivo deberá contar con filtros adecuados.

4.2.2. y 4.2.3. Los dispositivos separadores y eliminadores de gases, que deberán estar instalados antes del medidor volumétrico, serán conectados con el exterior a través de cañerías metálicas seguras y aisladas de los demás componentes.

4.2.4. El medidor volumétrico deberá:

4.2.4.1. Soportar la presión máxima de trabajo sin fugas.

4.2.4.2. Tener inscrita en forma clara la marca del fabricante, designación del modelo y número de fabricación.

4.2.4.3. Tener dispositivo de regulación.

4.2.4.4. Forma de efectuar su fácil sellado.

4.2.5. El indicador de volumen y precio tendrá las siguientes características:

4.2.5.1. Lectura fácil y correcta, en unidades autorizadas por el decreto ley 15.298 (dm³ o litros), sin exigir cálculos mentales adicionales.

4.2.5.2. Lectura en ambos lados del surtidor de:

- 1) cantidad entregada.
- 2) precio por unidad de volumen.
- 3) precio de la cantidad entregada.

4.2.5.3. Cifras con un tamaño mayor que 4mm de altura.

4.2.5.4. Divisiones con la forma 1×10^k , 2×10^k , 5×10^k siendo k un número positivo, negativo o nulo.

4.2.5.5. Como división mínima de la graduación una de las siguientes:

Caudal máximo 1/hora	División mínima
Caudal < 2000	0,01
2000 < Caudal < 10000	0,02
Caudal > 10000	0,05

4.2.5.6. El indicador de precio tendrá como división mínima una cuyo valor será menor o igual al producto del error tolerado por el precio unitario.

4.2.5.7. Como indicador de precio por unidad de volumen un valor menor o igual a la mínima moneda de circulación legal.

4.2.5.8. Si hay una indicación residual en la vuelta a cero debe ser menor que la mitad del error máximo tolerable a mínimo volumen.

4.2.5.9. Capacidad mínima de indicación continua sin vuelta a cero será no inferior a 999 l para indicadores del tipo numérico.

4.2.5.10. La transmisión del medidor volumétrico al dispositivo indicador será realizado sin juego o deslizamiento que pueda introducir errores superiores a la mitad del valor de la mínima división (del dispositivo).

4.2.5.11. Poseer un sistema de traba o bloqueo, de manera que sólo pueda entrar en funcionamiento conjuntamente con la bomba, una vez realizado el retorno a cero.

4.2.6. El dispositivo de bloqueo o traba, destinado únicamente a no permitir el funcionamiento del motor de la bomba sin el retorno de los elementos indicadores a cero, deberá ser montado en conexión con el sistema de accionamiento de la bomba, motor e indicador de volumen y precio. Deberá ser construido con material adecuado para soportar maniobras o esfuerzos fuera de lo normal.

En la manguera de salida del surtidor, la variación de su volumen interno no será superior al 3% cuando es sometido a una presión interna de 0,2 MPa.

4.2.7. El puntero de descarga deberá tener una válvula de comando manual con válvula de retención.

4.3. El surtidor deberá tener indicado en forma clara, junto al tipo de combustible que suministra, su precio.

4.4. Los surtidores tendrán una placa en la que deberá constar:

4.4.1. Marca de fábrica.

4.4.2. Modelo y número de serie o fabricación.

4.4.3. Caudal máximo y mínimo.

4.4.4. Presión máxima de uso.

4.4.5. Número de aprobación del modelo.

4.4.6. Fecha de instalación.

4.5. Deberá tener un lugar de fácil acceso para la aplicación de los sellos de verificación de la Dirección de Metrología Legal.

Aprobación de Modelo.

Artículo 5° Se deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985.

Art. 6° Verificación Primitiva y Periódica.

6.1. La Dirección de Metrología Legal realizará anualmente o cuantas veces lo considere conveniente la verificación periódica de los surtidores.

6.2. Salvo casos especiales, en que la Dirección de Metrología Legal considere conveniente la aplicación de otros métodos, para la verificación de surtidores de combustibles se aplicará el método indicado en el artículo 7°.

Art. 7° Método para Verificar los Surtidores.

7.1. Se usará la medida patrón de capacidad de 10 l indicada en el artículo 11 de esta reglamentación.

7.2. La medida patrón de capacidad debe estar apoyada sobre un plano horizontal.

7.3. Antes de iniciar una medición la medida patrón será humedecida con el combustible correspondiente; para ello se le llenará totalmente, luego se vaciará y se dejará escurrir el combustible por el término de 60 (sesenta) segundos.

7.4. Llenar la medida patrón con el puntero de entrega, a todo caudal, hasta que la espuma lo permita y continuar luego a caudal reducido hasta que el medidor marque 10 (diez) litros.

7.5. Se realizarán tres mediciones en las mismas condiciones.

7.6. Si la máxima diferencia entre ellas no supera los 20 ml., se efectuará el promedio de las tres mediciones, el que será tomado como representativo de la verificación.

7.7. En el caso en que las diferencias entre dos de las tres mediciones efectuadas supere los 20 ml. se deberá realizar 5 (cinco) nuevas mediciones efectuándose el promedio de éstas que será tomado como representativo del ensayo de verificación.

Art. 8° Para ensayos de verificación de cantidades de combustibles entregados diferentes de 10 l; la Dirección de Metrología Legal establecerá el método y tipo de medida patrón a usar, de acuerdo a las cantidades a verificar.

Art. 9° Tolerancias.

9.1. Tolerancias del indicador volumen.

Volumen entregado	Error máximo tolerable en verificación periódica, ml.	Error máximo tolerable en verificación primitiva, ml.
$V_n \leq 2 \text{ l}$	$e = 10 + 3 V_n$	$e = 10 + 5 V_n$
$V_n = 10 \text{ l}$	$e = 40 \text{ ml}$	$e = 60 \text{ ml}$
$V_n < 2 \text{ l}$	$e = 16 \text{ ml}$	$e = 20 \text{ ml}$

9.2. Tolerancia del Indicador de Precio. - La diferencia entre la cantidad indicada y el producto volumen por precio por unidad volumen debe ser menor que una división del indicador de precio.

Art. 10 Las diferencias máximas expresadas en el apartado 7 del artículo 7° no deben superar los 60 ml en la verificación periódica o 20 ml en la primitiva.

En el caso que estos límites sean superados se intimará el ajuste.

Art. 11 Medidas Patrones.

11.1. Los usuarios de los surtidores de combustibles deberán tener como mínimo en cada local de expedición una medida patrón de 10 l. y otra de 1 l. Dichas medidas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Medida patrón de 10 l.

1) Características metrológicas. Los patrones de 10 l. deberán tener una escala graduada entre 9,85 l. y 10,15 l. con divisiones cada 10 ml. y numeraciones cada 50 ml. La distancia entre divisiones debe ser mayor o igual a 2,5 mm. El error máximo tolerable entre extremos es de $\pm 10 \text{ cm}$.

- 2) Forma.
Debe estar constituida por un cuerpo y cuello cilindricos unidos por una pieza tronco-cónica. La forma debe permitir un vaciado y un llenado completo. Debe tener bancas de refuerzos donde se requieran para evitar deformaciones y en la parte superior del cuello. El fondo debe diseñarse de manera de evitar distorsiones cuando está lleno y protegerlo de golpes durante el uso.
El recipiente patrón se debe apoyar establemente sobre una superficie plana horizontal y el eje de la medida debe quedar perpendicular a la superficie de apoyo. Debe estar unido de un tubo de lectura ubicado a un lado del cuello.
 - 3) Materiales
La medida patrón se debe construir en acero inoxidable de 1,5 mm de espesor o en materiales de similar resistencia mecánica y a la corrosión. El coeficiente de dilatación del material debe ser tal que un cambio de 10°C produzca una variación de volumen menor que la mitad del error tolerado.
El tubo de lectura debe ser de vidrio.
 - 4) Escala.
Será desplazable por un tornillo con un desplazamiento mínimo correspondiente a 100 ml. Deben proveerse facilidades para el precintado. Se debe construir en acero inoxidable o material similar. Se debe ubicar tangente al tubo de lectura o a una distancia inferior a 5 mm de la pared del tubo de lectura.
 - 5) Inscripciones
Debe constar: Nombre del fabricante, número de serie y capacidad nominal.
- b) Medida patrón de 1 l.
- 1) Características metroológicas.
Las medidas patrones de 1 l. deben tener una escala graduada entre 0,95 l. y 1,05 l. con divisiones cada 5 ml. y numeraciones cada 10 ml.
La distancia entre divisiones debe ser mayor o igual que 2,5 milímetros. El error máximo tolerable entre extremos es de ± 5 ml.
 - 2) Forma.
Debe permitir un vaciado y llenado completo. Debe tener una posición estable sobre una superficie plana horizontal, con el eje de la medida perpendicular al plano de apoyo.
 - 3) Materiales.
El cuerpo de la medida se debe construir en acero inoxidable o materiales de similar resistencia mecánica y a la corrosión.
 - 4) Escala.
Debe ser desplazable con un rango de desplazamiento de por lo menos 50 ml. Deben proveerse facilidades para el precintado. La escala se debe ubicar de manera que permita lecturas libres de paralaje.
 - 5) Inscripciones.
Debe constar: Nombre del fabricante, número de serie y capacidad nominal.
- 11.2. El error admitido para las medidas de 10 l. es igual a un tercio (1/3) de la admitida para la verificación periódica de los surtidores.
- 11.3. El error para la medida de 1 l. será inferior a 5 ml. en más o en menos.
- 11.4. Dichas medidas patrones deberán ser calibradas anualmente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.
- Art. 12** Los fabricantes y reparadores de surtidores de combustibles tendrán las mismas medidas indicadas en el artículo 11 pero con un error inferior o igual a un tercio (1/3) de la tolerancia admitida para la verificación primitiva.
Dichas medidas patrones deberán ser calibradas anualmente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.
- Art. 13** Requerimientos de Instalación.
- 13.1. El surtidor deberá ser instalado de manera que los caudales obtenidos concuerdan con los establecidos en la aprobación del modelo.
- 13.2. La instalación deberá hacerse de manera que la altura de succión sea tal que no produzca evaporación del combustible en las condiciones atmosféricas más desfavorables.
- Art. 14** Obligaciones de los usuarios de surtidores.
- 14.1. Poseer medidas calibradas indicadas en el artículo 11 y mantenerlas en buenas condiciones de uso.

14.2. Efectuar controles periódicos de sus surtidores y solicitar la calibración o reparación a la empresa encargada de su mantenimiento cuando esto sea necesario.

14.3. Efectuar la entrega de combustible dentro de las tolerancias de esta reglamentación.

14.4. Efectuar la comprobación de la cantidad de combustible entregado a un comprador, con la medida patrón indicada en el artículo 11 siempre que éste lo solicite.

14.5. Cumplir con todo lo dispuesto en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 de Medidas de Capacidad Aplicable a este caso particular.

14.6. Las estaciones de servicio deben tener una base plana horizontal adecuada para apoyar las medidas.

14.7. En caso de desperfecto los usuarios deben dejar documentada la fecha en que se hace el pedido de reparación de la firma encargada de ello. La Dirección de Metrología Legal establecerá la forma en que se llevará dicha información.

Obligaciones de las Firmas Reparadoras

Artículo 15 Las firmas reparadoras sellarán o lacrarán el surtidor cada vez que efectúen su ajuste, reparación o inspección. Dicha marca distintiva deberá ser registrada en la Dirección de Metrología Legal en oportunidad de la inscripción en el registro correspondiente.

Disposiciones Varias

Artículo 16 Cualquier alteración de los componentes del surtidor implica una nueva aprobación de modelo. Por lo tanto cualquier adaptación de un equipo no prevista en la aprobación de modelo requiere la previa autorización de la Dirección de Metrología Legal.

Art. 17 Los surtidores usados con fines no comerciales pueden no tener el indicador de precios.

Art. 18 Disposiciones Transitorias.

18.1. Medidas Patrones.

Las medidas patrones referidas en los artículos 11 y 12 deberán ser presentadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay para su calibración en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de este decreto.

Serán aceptables para calibración las medidas que cumplan las condiciones de la reglamentación de medidas de capacidad (decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985) y las siguientes: a) ajustables; b) con posibilidad de sellado; c) sin deformaciones, ni pérdidas; d) rango de 9,85 l. a 10,15 l., división mínima de 10 ml. o menos para las medidas de 10 l.; e) rango de 0,95 l. a 1,05 l., la división mínima de 5 ml. o menos para las medidas de 1 l.; f) distancia entre divisiones mayor que 1 mm.

A partir de 180 días de la entrada en vigencia de esta reglamentación sólo serán aceptables para calibración las medidas patrones que se ajusten totalmente a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto.

18.2. Surtidores.

Los surtidores en uso a la fecha de entrada en vigencia de este decreto podrán seguir en uso siempre que cumplan lo establecido en el artículo 9° de este decreto.

A todos los surtidores nuevos les será exigible la verificación primitiva a partir de la fecha de vigencia de este decreto.

A partir de un año desde la vigencia de este decreto también será exigible la aprobación de modelo.

Art. 19 En casos particulares debidamente justificados la Dirección de Metrología Legal podrá autorizar el uso de surtidores con algunas características diferentes a las indicadas en el artículo 4° de esta reglamentación.

Art. 20 Las infracciones a esta reglamentación se atenderán a lo dispuesto en el artículo 34 del decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985.

Art. 21 Este reglamento se aplicará a los 90 días de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 22 Deróganse todas las normas que se opongan al presente decreto.

Art. 23 Comuníquese, etc.— SANGUINETTI.— JORGE PRESNO HARAN.

OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

2

Indice. —Se dispone la publicación del Índice de los Precios al Consumo correspondiente al mes de octubre de 1987 efuncionaria de por la Dirección General de Estadística y Censos

CUADRO No. 1. INDICES, VARIACIONES MENSUALES Y ACUMULADA ANUAL DEL INDICE DE LOS PRECIOS AL CONSUMO, SEGUN RUBROS Y SUB-RUBROS.

BASE DICIEMBRE 1985 = 100. MONTEVIDEO

RUBROS	NUMEROS INDICES					VARIACIONES		
	Octubre 1987	Septiembre 1987	Mensual Octubre/87 - Septiembre/87	Acumulada Año 1987	Acumulada últimos 12 meses			
TOTAL GENERAL	253,46	241,84	4,80	48,53	60,08			
ALIMENTOS Y BEBIDAS:	286,31	259,33	2,69	38,80	46,93			
Pan y cereales	228,53	218,13	4,77	45,85	54,41			
Carne, aves y pescado	351,48	350,27	0,35	39,78	54,31			
Aceites y grasas	180,74	174,52	3,56	44,53	57,54			
Leche, queso y huevos	287,80	249,29	7,43	51,87	54,24			
Frutas y verduras	236,86	232,78	2,61	10,40	7,37			
Frutas	157,12	141,37	11,14	5,89	48,14			
Verduras	300,47	301,67	0,40	12,29	3,14			
Azúcar, mermeladas y dulces	233,01	225,86	3,17	67,66	71,48			
Comidas fuera del hogar	278,15	271,31	2,52	58,21	73,71			
Alimentos no clasificados en otra partida	240,83	236,86	1,68	20,69	28,98			
Café, té y yerba	222,19	218,83	1,54	4,34	10,62			
Condimentos y otros alimentos	276,50	271,36	1,89	59,02	73,19			
Bebidas sin alcohol	231,36	227,51	1,69	44,68	59,89			
Bebidas alcohólicas	205,10	198,90	4,16	30,75	36,58			
VESTIMENTA Y CALZADO	260,23	246,65	5,51	47,87	88,00			
Vestimenta de hombre	271,27	246,23	10,17	58,63	77,77			
Vestimenta de mujer	238,13	231,94	2,67	26,41	53,14			
Vestimenta de niños	251,77	245,93	2,37	57,24	49,07			
Calzado de hombre	229,73	223,89	2,61	41,44	54,19			
Calzado de mujer	250,75	244,21	2,68	49,77	80,98			
Calzado de niños	277,79	279,34	-0,20	58,81	67,36			
Reparación de calzados	342,45	299,04	14,52	71,23	87,12			
Mercería, telas, hilados y servicios	299,75	282,52	6,10	55,86	96,92			
VIVIENDA	220,88	215,22	2,68	55,02	71,93			
Alquiler e impuestos	248,27	236,25	4,24	73,88	84,96			
Cuota de vivienda B.H.U.	280,43	280,45	1,42	58,95	69,72			
Combustibles y alumbrado	195,08	194,46	0,77	41,01	63,96			
Otros gastos de vivienda	230,68	220,81	4,56	58,58	70,09			

RUBROS	NUMEROS INDICES			VARIACIONES		
	Octubre	Setiembre	Mensual	Acumulada	Acumulada	Acumulada
	1987	1987	Septiembre/87	Año 1987	Últimos 12 meses	12 meses
MUEBLES, ACCESORIOS, ENSERES DOM. CUIDADO DE LA CASA	268.42	255.95	4.91	58.79	72.19	
Muebles.....	263.98	252.29	4.63	48.20	62.04	
Textiles p/hogar y otros accesorios.....	277.14	258.12	7.37	70.14	80.78	
Electrodomésticos.....	224.47	213.87	4.96	42.33	54.60	
Servicio doméstico.....	379.72	357.40	6.25	79.99	102.95	
Mantenimiento del hogar NEOP.....	243.19	235.68	3.19	54.76	64.72	
CUIDADOS MEDICOS Y CONSERV. DE SALUD.....	260.95	232.20	12.38	63.34	69.91	
Prod. medicinales y farmacéuticos.....	221.67	216.40	2.44	44.67	49.75	
Aparatos y equipos terapéuticos.....	209.32	192.94	8.49	41.58	54.54	
Servicios médicos y odontológicos.....	270.80	236.85	14.33	67.65	74.29	
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.....	226.91	205.95	10.18	53.92	72.77	
Utilización y mant. transportes.....	229.11	220.31	3.99	54.77	67.75	
Servicio de transporte.....	224.40	192.52	16.50	52.98	77.53	
Servicios de comunicaciones.....	283.39	283.39	-	70.09	70.09	
ESPARCIMIENTO, EQUIPOS RECREAT. CULT.....	261.63	243.35	7.51	63.72	72.67	
Equip. y acc. de esparc. y diversión.....	208.88	201.13	3.85	52.30	55.67	
Servicio de esp. recr. y cultural.....	280.60	252.79	11.00	64.16	73.50	
Libros y material de lectura.....	274.19	287.49	2.50	73.67	87.96	
ENSEÑANZA.....	305.90	295.37	3.57	85.97	93.82	
Matrícula y otros gastos.....	366.16	354.13	3.40	106.10	106.91	
Textos y material escolar.....	200.57	192.67	4.10	41.77	61.24	
OTROS GASTOS DE CONSUMO.....	259.05	248.71	4.16	51.14	64.72	
Cuidados personales.....	296.54	256.48	15.62	68.66	89.41	
Efectos y otros artículos personales.....	253.95	246.13	3.18	54.87	67.71	
Tabaco y cigarrillos.....	247.04	238.90	3.41	47.56	55.04	
Bebidas y servicios NEOP.....	221.20	221.20	-	42.22	72.92	

CUADRO No. 3 A
 INDICE GENERAL DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO, POR SERIE CRONOLOGICA, SEGUN MESES
 BASE DICIEMBRE 1985 = 100. MONTEVIDEO.

MESES	1987	1986	1985
Enero.....	177,38	105,65	
Febrero.....	183,36	109,51	
Marzo.....	196,17	115,40	
Abril.....	201,15	121,32	
Mayo.....	205,33	123,92	
Junio.....	214,49	129,94	
Julio.....	228,28	138,12	
Agosto.....	235,93	144,06	
Setiembre.....	241,84	150,52	
Octubre.....	253,46	158,33	
Noviembre.....		165,51	
Diciembre.....		170,65	100,00
PROMEDIO ANUAL			136,05

CUADRO No. 3 B
 INDICE GENERAL DE LOS PRECIOS DEL CONSUMO, POR SERIE CRONOLOGICA, SEGUN MESES.
 Base Marzo 1973 = 100. MONTEVIDEO

MESES	1987	1986	1985	1984	1983	1982	1981	1980	1979
Enero.....	52.507,6	31.274,3	16.959,9	10.437,8	7.416,4	5.387,4	4.211,0	2.990,8	1.664,0
Febrero.....	54.277,8	32.415,8	17.508,9	10.860,2	7.623,0	5.415,7	4.318,1	3.122,3	1.742,9
Marzo.....	58.069,8	34.159,7	18.649,4	11.107,3	7.717,3	5.401,0	4.416,6	3.183,8	1.788,0
Abril.....	59.543,9	35.823,3	20.513,6	11.611,9	8.024,2	5.491,6	4.503,3	3.265,5	1.869,4
Mayo.....	60.781,3	36.683,1	21.361,2	12.136,2	8.086,3	5.542,2	4.590,9	3.378,8	2.003,1
Junio.....	63.492,5	38.465,9	22.000,4	12.905,4	8.262,2	5.613,1	4.719,8	3.501,5	2.087,2
Julio.....	67.574,9	40.889,2	23.504,9	13.686,3	8.453,7	5.767,8	4.865,1	3.698,2	2.158,1
Agosto.....	69.839,4	42.645,7	24.390,4	14.243,8	8.719,7	5.854,5	5.032,6	3.793,7	2.364,9
Septiembre.....	71.588,9	44.556,6	25.243,5	14.673,6	9.148,7	5.897,7	5.140,2	3.872,4	2.473,6
Octubre.....	75.028,6	46.888,5	26.282,2	15.485,2	9.626,0	5.950,4	5.244,9	4.031,7	2.557,8
Noviembre.....		48.993,9	28.007,3	15.768,3	9.629,7	5.915,5	5.329,7	4.087,8	2.738,0
Diciembre.....		50.515,4	29.601,8	16.173,3	9.735,6	6.425,7	5.331,1	4.121,1	2.885,5
PROMEDIO ANUAL.....		40.274,3	22.833,6	13.258,3	8.536,9	5.721,9	4.808,6	3.587,3	2.194,4

NOTA: A partir de Enero de 1980 la serie base Marzo 1973 = 100 se calcula aplicandole las variaciones del indice Base Diciembre 1973 = 100

CUADRO No. 4
 - PRECIOS PROMEDIO PONDERADOS AL POR MENOR, DE ALGUNOS DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SE CONSIDERAN PARA LA DETERMINACION DEL INDICE, POR MESES, SEGUN
 - ARTICULOS.

OCTUBRE
 1987

SEPTIEMBRE
 1987

NS

NS

UNIDAD DE MEDIDA

ARTICULOS

Arroz	Kilo	153.59	144.80
Harina de trigo	Kilo	80.83	80.58
Ravióles	100 unidades	324.60	298.44
Factura común con grasa	Kilo	343.24	312.13
Pan francés	Kilo	89.40	86.90
Pan chico marsellés o porteno	Kilo	140.36	130.50
Pulpa de cuadril	Kilo	556.04	555.64
Pulpa de nalga	Kilo	553.68	554.63
Costillas	Kilo	488.62	487.59
Pajeta	Kilo	421.06	424.66
Asado	Kilo	396.64	392.33
Chorizos	Kilo	639.27	623.21
Pajeta de primera	Kilo	1,691.69	1,583.64
Pollós	Kilo	409.97	401.63
Bifes de pescado	Kilo	415.40	404.45
Manteca	Paquete 100 grs.	85.38	80.87
Acetite de girasol	Litro	214.65	210.35
Leche	Litro	73.00	64.00
Queso fresco Colonia	Kilo	654.86	673.76
Huevos	1/2 Dozena	77.17	79.04
Banana	Kilo	112.12	90.45
Manzanas	Kilo	131.03	121.47
Naranja	Kilo	54.93	56.31
Zanahoria	Kilo	83.30	80.38
Cabolla	Kilo	127.86	122.55
Lechuga	Unidad	32.05	33.63

ARTICULOS	UNIDAD DE MEDIDA	OCTUBRE		SEPTIEMBRE	
		1987	NS	1987	NS
Tomate	Kilo	251,81		341,43	
Papas	Kilo	177,75		173,96	
Maíz	1/4 Kilo	355,63		356,15	
Café molido	Kilo	513,33		505,99	
Refrescos	Litro	148,25		145,94	
Carneza	Litro	189,36		177,72	
Vino	Litro	147,37		143,90	
Carnes Indistinto	Unidad	4.475,98		4.100,71	
Pantalón vaquero indistinto	Unidad	6.212,93		6.002,17	
Traje indistinto	Unidad	26.536,12		23.330,56	
Zapato mocasín	Par	6.102,01		5.889,45	
Calzado deportivo niños	Par	1.421,50		1.522,40	
Género polyester	Metro	785,14		727,48	
Electricidad	Tarifa 183 Kwh	2.736,00		2.736,00	
Teléfono	Cuota y 210 adicionales	2.617,20		2.617,20	
Gas natural por red	Tarifa 45 metros cúbicos	2.832,79		2.832,79	
Supergás	13 Kilos	1.922,45		1.883,70	
Agua	12 metros cúbicos	547,67		547,67	
Pintura	4 litros	1.268,13		1.154,25	
Cocina con horno	Unidad	62.511,76		60.573,00	
Afiliación mensual a Mutualista	Cuota	3.496,47		3.049,34	
Taxi	Bajada bandera y 29 fichas	277,39		277,39	
Diarios	Promedio	133,33		129,20	
Enseñanza primaria	Cuota	7.911,40		7.911,40	
Servicio peluquería de mujer	Unidad	483,75		402,50	
Cigarrillos - c/filtro	Cajilla	190,83		184,54	

1/ Al ser un bien se incluye en la canasta todos los meses excepto agosto.

2/ Al ser un bien estacional se incluye en la canasta de artículos desde el mes de setiembre al mes de julio.